



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

**CSS 48085/2023 “MONTAÑO RODOLFO SAMUEL C/ ANSES S/
RETIRO POR INVALIDEZ (ART. 49 P.4 LEY 24.241)”.**

Mendoza, 31 de octubre de 2025.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: 1) Que, contra el dictamen de la Comisión Médica Central, que estimó que la incapacidad del recurrente (43,99%), no alcanza los valores previstos en el art. 48 de la ley 24.241, el representante de la parte actora dedujo recurso de apelación, por lo que corresponde la apertura de la instancia (art. 49, apartado 3, ley 24.241).

2) Que, los presentes se originaron en la Cámara Federal de la Seguridad Social, siendo sorteada en su oportunidad, la Sala II para la resolución de los presentes autos.

3) Que, cumplidos los trámites de ley, la Sala II de la CFSS requirió al actor, que manifieste la prosecución del trámite ante ese Tribunal o su remisión a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza atento al domicilio denunciado. Que el accionante manifestó su intención de cambiar de jurisdicción, es por ello que el Tribunal, en virtud de lo solicitado por el recurrente y del precedente de la CSJN Giménez Rosa E. c/ ANSES s/ Recurso Directo ley 24.241, de fecha 15/07/2021, envió las presentes actuaciones a este Tribunal de Alzada.

4) Que, receptados los autos por esta Cámara, se proveyó correr vista al Sr. Fiscal General con el fin de que se expida sobre la competencia de este Tribunal para entender en los presentes autos. En su dictamen, el Sr. Fiscal expuso los argumentos por los cuales sostuvo que esta Cámara resulta competente para entender en el recurso deducido, no obstante

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Lorena Garritano, SECRETARIA DE CAMARA FEDERAL



#38356805#478615657#20251031103436490

mentonar que: “el caso que nos ocupa queda comprendido dentro de los recursos judiciales directos o especiales que se interponen contra actos administrativos de autoridades nacionales y dan lugar a un proceso cuya tramitación tiene un procedimiento singular”.

“El presente recurso directo se encuentra contemplado en el art. 49 inc. 4 de la ley 24.241 que dispone: las resoluciones de la Comisión Médica Central serán recurribles por ante la cámara Federal de la Seguridad Social por las personas indicadas en el punto 3 del presente artículo y con las modalidades en él establecidas...”. Para así decidir invocó lo resuelto por la CSJN en los fallos “Pedraza” (Fallos 337:530), “Constantino” (Fallos 339:740) y más recientemente “Giménez Rosa” (Fallos 344:1788) por entender que el presente caso presenta similitudes con los precedentes citados.

5) Que evacuada la vista por el Sr. Fiscal de Cámara, en fecha 19 de marzo del 2024, este Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 49, p. 4 de la ley 24.241, asumió la competencia para resolver en los presentes autos y remitió las actuaciones al Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que, se sirva estimar el grado de incapacidad que padece el actor desde el punto de vista previsional.

6) Que, el representante del actor, atento al estado de vulnerabilidad del actor, solicitó a este Tribunal que se remitan las presentes actuaciones al Juzgado Federal de San Juan a fin de que se sortee un perito médico legista para realizar la pericia médica.

7) Que este Tribunal, en virtud de lo peticionado por el actor, excepcionalmente remitió las actuaciones al Juzgado Federal de San Juan, siendo sorteado en su oportunidad el Dr. Videla para la realización de la pericia médica encomendada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

8) Que, el Dr. Videla presentó su informe en el que dictaminó que el Sr. Rodolfo Samuel Montaña padece una incapacidad previsional del 69,64% de la total obrera, por lo que el solicitante reúne las condiciones necesarias para acceder al beneficio solicitado.

9) Que el mencionado dictamen, del que se le corriera traslado a las partes, sin que mereciere observación alguna, cumple con los requisitos del art. 472 del C.P.C.C.N. y tiene plena eficacia probatoria en los términos del art. 477 del mismo código.

10) Por lo expuesto, no existiendo elementos que desvirtúen las fundadas conclusiones del informe médico, corresponde revocar el dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 01/08/2023 recurrido y declarar que la incapacidad exigida por la Ley 24.241 se encuentra acreditada.

11) Que, corresponde fijar la fecha de verificación de la incapacidad que motiva el otorgamiento del beneficio, ya que dicho extremo constituye un requisito indispensable, ya sea, a los efectos de establecer el cómputo del término (tres años), o bien a los fines de la liquidación de los retroactivos correspondientes. A tales fines, debe considerarse la fecha de solicitud administrativa, es decir, el 06/02/2023, conforme lo establecido por la normativa aplicable al caso.

12) Que, una vez notificada a la ANSES, dicho organismo deberá dictar el acto administrativo correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días, teniéndose por configurada la invalidez de conformidad con el art. 49 de la ley 24.241.

13) Que en cuanto a las costas, por las particularidades del caso, se imponen por el orden causado (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Lorena Garritano, SECRETARIA DE CAMARA FEDERAL



#38356805#478615657#20251031103436490

14) Regular los honorarios del representante del actor, teniendo en cuenta la labor desarrollada en \$ 695.061, suma equivalente a 9 UMA (art. 19 de la ley 27.423) (conf. Resolución N° 2226/2025 de la Secretaría de Administración por delegación efectuada por la CSJN por Acordada Nro. 30/2023, valor de la UMA a partir del 01/08/2025 \$ 77.229).

15) Regular los honorarios del perito médico, Dr. Rodolfo Videla, teniendo en cuenta la labor desarrollada en 463.374, suma equivalente a 6 UMA (art. 16 y 60 de la Ley 27.423), valor de la UMA a partir del 01/08/2025 \$ 77.229.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. MANUEL

ALBERTO PIZARRO: Que adhiero a la relación de causa y a la solución arribada por mis distinguidos colegas, más me permito disentir respecto de las costas en este proceso. Es que, teniendo en cuenta el análisis de lo planteado, el resultado del mismo y lo resuelto por la CSJN en los autos FCR 21049166/2011/CS1, caratulados: “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo”, de fecha 22/06/2023, las costas serán impuestas a la vencida, según lo establecido por el art. 36 de la ley 27.423.

Esto es así, ya que en dicho precedente, el Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018, por no verificarse la existencia de circunstancias excepcionales exigidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional para su validez, y por ende, reafirmó la plena vigencia del artículo 36 de la ley 27.423, que establece: "En las causas de seguridad social los honorarios se regularán sobre el monto de las prestaciones debidas. Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

libro 1, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado".

Por su parte, el artículo 68 del CPCCN –inserto en el aludido capítulo V- ordena que las costas se impongan a la parte vencida en el juicio. Consecuentemente, entiendo que, en primer lugar corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018, conforme los argumentos dados por la CSJN, en el precedente “Morales” e imponer las costas del presente proceso a la vencida (ANSES) (art. 36 de la ley N° 27.423).

16) Por todo lo expuesto, se **RESUELVE: 1º) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el actor en los términos del art. 49 de la ley 24.241. **2º) REVOCAR** el dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 01/08/2023. **3º) DECLARAR** que la incapacidad del Sr. Rodolfo Samuel Montaña, DNI 18.022.012 se encuentra acreditada. **4º) ORDENAR** a la ANSeS que dicte el acto administrativo correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días, con los alcances que surgen de la presente. **5º) IMPONER** las costas por su orden (art. 68 segundo párrafo del CPCCN) (Por mayoría) **6º) REGULAR** los honorarios del representante del actor en \$ 695.061, suma equivalente a 9 UMA. **7º) REGULAR LOS HONORARIOS DEL PERITO MÉDICO** en \$ 463.374, suma equivalente a 6 UMA (art. 16 y 60 de la Ley 27.423. **8) REGÍSTRESE**, notifíquese al actor, a la ANSES y a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo por DEOX.

NOTIFIQUESE - PROTOCOLICESE – PUBLIQUESE

